

Bogotá D.C., 2 de julio de 2026

Honorable

Dr. Juan Carlos Cortés González

Magistrado sustanciador

Corte Constitucional

E.S.D

Referencia: Expediente T-11.839.378

Magistrado sustanciador: Juan Carlos Cortés González

Asunto: Concepto jurídico

Javier Mauricio Rodríguez Olmos, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.918.302 de Bogotá, en mi calidad de profesor del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Privado y su Observatorio de Derecho Privado “Fernando Hinestrosa” (PrivEx) me permito presentar dentro del término establecido las siguientes consideraciones, atendiendo la invitación formulada por el Magistrado sustanciador mediante Auto del 16 de junio de 2026, en relación con el expediente T-11.839.378, circunscrito a algunos aspectos puntuales relacionados con los ejes contextuales señalados en la providencia.

I. Introducción, alcance y tesis central del concepto

La tesis central que se somete a consideración de la Corte es la siguiente: la titularidad de la acción de restitución de tierras prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 corresponde, como regla general, a quien ostentaba la propiedad, posesión u ocupación del predio al momento del despojo. Cuando el titular registral era una persona jurídica – y no sus socios individualmente considerados – la regla general impide a estos últimos solicitar a nombre propio la restitución, y su protección debe canalizarse por la vía de la reparación integral en su componente de indemnización administrativa, conforme al

estándar fijado por la Corte, por ejemplo, en la Sentencia C-715 de 2012 para los tenedores y otros sujetos no comprendidos en el catálogo legal.

No obstante, esta regla general admite una excepción estricta y cualificada: cuando concurren determinadas condiciones que evidencian que la persona jurídica operó como un mero vehículo formal de los intereses patrimoniales directos de sus socios – en particular, cuando se trata de una sociedad familiar, cerrada, cuyo objeto se circunscribía a la explotación del bien despojado, y cuyos socios fueron, además, los antiguos propietarios directos del predio antes de aportarlo a la sociedad –, la identificación material del vínculo entre los socios y el bien despojado debe prevalecer sobre el reconocimiento formal de la propiedad en cabeza de la persona jurídica. En estos casos excepcionales, los socios están legitimados para solicitar a nombre propio la restitución.

En este escrito se desarrolla esta tesis exponiendo, en primer lugar, el fundamento normativo y jurisprudencial de la regla general restrictiva; en segundo lugar, los criterios que delimitan la excepción y su fundamento jurídico; en tercer lugar, el mecanismo de adjudicación aplicable una vez superada la excepción; y, finalmente, las conclusiones.

II. La calidad de víctima y la titularidad de la acción de restitución se reservan, en principio, a personas naturales con relación directa con el predio como regla general

La jurisprudencia constitucional reciente, tanto de la Sala Plena como de las Salas de Revisión, junto con la jurisprudencia ordinaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, registra una tendencia consistente en los últimos años a entender que la calidad de víctima, y por esa vía la titularidad de la acción de restitución de tierras se reserva a las personas naturales, de acuerdo con la interpretación de lo establecido en la ley 1448 de 2011. Esta tendencia se refleja, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Constitucional SU-163 de 2023 (anulada por vicios de forma, pero indicativa de la orientación de la Sala), en la STC 965-2024 de la Corte Suprema de Justicia, y se consolida de manera inequívoca en las sentencias SU-088 y SU-191 de 2025 de la Corte Constitucional. No es objeto de este concepto controvertir esa tendencia general, que responde a razones atendibles de protección de la dignidad humana, de seguridad jurídica y de respeto a la decisión legítima del legislador, en virtud de la separación de poderes.

Ahora bien, en el caso concreto de la restitución de tierras, la ley 1448 de 2011 estableció de forma clara que las únicas situaciones protegidas mediante este mecanismo son las de los propietarios, poseedores y ocupantes de baldíos que existieran al momento del despojo o abandono si este ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991. A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado que dentro de su amplio margen de configuración normativa, el legislador puede derivar consecuencias jurídicas diferentes al regular situaciones o figuras jurídicas disímiles (Sentencia C-715 de 2012).

Conforme a esta regla general, los socios de una sociedad despojada no estarían, en principio, legitimados para solicitar a nombre propio la restitución del predio si al momento del despojo o el abandono, la titular era esa sociedad (persona jurídica). Este parecería ser el caso concreto analizado, puesto que al momento del despojo (1991-1992) la titular registral del bien era la Sociedad La Fragua Ltda., no sus socios individualmente considerados. La solución general sería, entonces, reconocer a los antiguos socios el derecho a la reparación integral por la vía de la indemnización administrativa, sin extender a su favor la acción específica de restitución, que ha sido la solución explicitada por este Tribunal para sujetos no comprendidos en las situaciones previstas en ese catálogo.

En resumen, cuando un sujeto no encaja en el catálogo del artículo 75, la consecuencia jurídicamente correcta no es la restitución, sino la vía de la indemnización administrativa y los demás componentes de la reparación integral.

III. Criterios para reconocer excepcionalmente legitimación activa a los socios de una sociedad familiar despojada

Sin embargo, en el caso sometido a revisión surge la pregunta de si la calidad de propietario del inmueble despojado o abandonado debe interpretarse en sentido amplio para incluir como legitimados a los socios de la sociedad familiar que ostentaba el derecho de propiedad al momento del despojo o abandono.

Al respecto, es claro que el legislador no dio respuesta expresa a esta situación, si bien la jurisprudencia constitucional, de manera tangencial ha reconocido que es posible que "...los socios de una sociedad comercial, individualmente considerados, puedan ser catalogados como víctimas y, por esa vía, gozar del derecho a la restitución de tierras." (sentencia SU-088 de 2025). La Corte sustentó esa posibilidad citando un antecedente

de la jurisdicción especializada (sentencia del 26 de febrero de 2016 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá) en la cual se reconoció que los socios de una sociedad en comandita ostentaban la calidad de víctimas "en razón a que la pérdida de sus bienes inmuebles fue consecuencia de las amenazas e intimidaciones perpetradas contra su humanidad".

Sin embargo, no se han fijado los requisitos específicos bajo los cuales operaría esta excepción. Este vacío es precisamente el que la Sala Cuarta de Revisión está llamada a resolver en el presente expediente, y para cuya integración se proponen los siguientes criterios, derivados de una lectura sistemática de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional reseñada y los hechos propios del caso.

A. Primer criterio: vínculo original y directo del reclamante con el bien, anterior a su aporte a la sociedad

El reclamante debe acreditar que, antes de la constitución del vínculo societario sobre el bien específico, ostentaba sobre este un derecho de propiedad, posesión u ocupación directo. Este criterio impide que el levantamiento del velo corporativo beneficie a quien nunca tuvo más que una participación financiera en la sociedad, ajena al origen del bien. En el caso concreto, este criterio parece cumplirse de manera particularmente clara: la accionante y sus hermanos fueron propietarios directos del predio desde 1976, siete años antes de aportarlo a la Sociedad La Fragua Ltda. en 1983.

B. Segundo criterio: carácter familiar y cerrado de la sociedad

La sociedad que recibe el aporte debe estar compuesta por quienes eran, a su vez, los antiguos propietarios directos del bien, o sus parientes cercanos, y no por terceros inversionistas ajenos al núcleo familiar. Este criterio evitaría que la excepción se extienda a estructuras de capital disperso o a sociedades anónimas con accionistas múltiples sin vínculo material con la tierra. El antecedente citado en la SU-088 – en el cual la violencia recayó "contra la humanidad" de los socios – presupone precisamente esta identificabilidad personal, incompatible con estructuras empresariales impersonales.

C. Tercer criterio: el bien estaba destinado a la explotación material y directa de la familia

El inmueble debe haber constituido un medio de explotación económica y de sustento directo de los socios, y no un activo financiero más dentro de un portafolio empresarial diversificado. Este criterio conecta, por ejemplo, con la definición de despojo del artículo 74 de la Ley 1448, que protege no solo la propiedad formal sino la ocupación y explotación material del bien y, en general, con el espíritu del mecanismo de la restitución.

D. Cuarto criterio: el acto de pérdida del bien estuvo viciado por aprovechamiento de la situación de violencia

Sin la acreditación de este elemento no existe despojo en sentido técnico respecto de nadie – ni de la sociedad ni de los socios –, por lo que es presupuesto indispensable de cualquiera de las dos vías (restitución o indemnización). Tal y como se estableció en la ley y ha reiterado en la jurisprudencia, la configuración del despojo requiere de un 'aprovechamiento de la situación de violencia' encaminado a privar a una persona arbitrariamente de su predio (artículo 74 ley 1448 de 2011).

En el caso concreto, el auto indica que Gabriel Lian Lloreda firmó la oferta de venta ante el INCORA "para apaciguar la persecución del grupo armado", después de secuestros, amenazas y explosivos contra la familia.

E. Quinto criterio: la liquidación de la sociedad fue consecuencia directa e inmediata del mismo despojo

Este criterio impide que se revivan sociedades disueltas hace décadas por razones comerciales ordinarias, invocando hechos de violencia desconectados de la liquidación misma. En el caso concreto, el propio auto señala que la venta forzada "obligó a la liquidación de la sociedad en la misma fecha" (1991-1992), por lo que la conexión temporal y causal entre el despojo y la extinción de la persona jurídica es directa e inmediata.

F. Sexto criterio: inexistencia de acreedores insolutos de la sociedad liquidada con mejor derecho sobre el bien recuperado

Corresponde verificar, dentro del mismo proceso de restitución, si al momento de la liquidación de la sociedad existían acreedores no satisfechos. De existir, su crédito tiene prelación sobre la adjudicación a los socios, conforme al orden establecido en el

inventario del patrimonio social. Solo en ausencia de tales acreedores, o una vez satisfechos sus créditos, procede la adjudicación a los antiguos socios.

Probada la concurrencia de estos criterios, se considera que existiría suficiente fundamento para concluir que la sociedad cumplía la función de mero mecanismo formal para la administración patrimonial de un inmueble que, en realidad, tenía un vínculo material y directo con los socios, un mero vehículo formal de los intereses patrimoniales directos de quienes eran, antes y después de su paso transitorio por la sociedad, los verdaderos titulares materiales del vínculo con la tierra. Así mismo, se evitaría el peligro de desbordamiento del mecanismo de la restitución fuera de los objetivos de la ley en cuanto al respeto de la dignidad de las víctimas. De esta manera, en respeto del principio de prevalencia del derecho material sobre el derecho formal y de favorabilidad especialmente relevantes en una ley de justicia transicional, se deberían entender incluidos los socios en la situación de despojados y, por ende, legitimados por activa para solicitar la restitución, en los términos del artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Por el contrario, de faltar estos criterios dicha equiparación no sería procedente, lo que no significa una desprotección de los afectados, pues, como ya lo ha sostenido la Corte Constitucional en otros escenarios, la ley trae mecanismos alternativos en vista de la reparación (así, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012, en relación con los tenedores).

Ahora bien, superada la pregunta de legitimación activa conforme a los seis criterios anteriores, surge una segunda pregunta, de naturaleza distinta: si se ordena la restitución del predio, ¿a quién debe adjudicarse jurídica y materialmente el bien, dado que la persona jurídica que era su titular registral ya no existe? Esta pregunta tampoco la resuelve la Ley 1448 de 2011, pero sí el ordenamiento societario ordinario, de aplicación directa por involucrar también de una cuestión de derecho privado que la legislación especial en materia de restitución de tierras no reguló.

Los artículos 64 de la ley 1116 de 2006¹ y 27 de la Ley 1429 de 2010² regulan precisamente el supuesto de bienes que aparecen después de concluida la liquidación (judicial o voluntaria) de una sociedad. En virtud de esta regla, el bien recuperado mediante la restitución (que correspondería a la aparición de un nuevo bien) se debería adjudicar, primero, a los acreedores insolutos de la sociedad liquidada si los hubiera, y solo en su defecto, a quienes ostentaban la calidad de socios al momento de la liquidación derivada del despojo, en proporción a su participación social.

Ahora bien, exigir que una sociedad disuelta hace más de tres décadas sea reconstituida procesalmente, o que un liquidador designado únicamente para este efecto inicie un trámite separado ante la Superintendencia de Sociedades antes de que los socios puedan siquiera comparecer al proceso de restitución, impondría una carga formal desproporcionada, contraria a los principios de informalidad, oficiosidad y prevalencia del derecho sustancial que rigen tanto la acción de tutela como el proceso de restitución de tierras. Cuando los seis criterios anteriores ya han acreditado que los socios

¹ ARTÍCULO 64. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.
2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.
3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.
4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.
5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

² ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.
2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.
4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.
5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

reclamantes son sustancialmente los mismos sujetos que sufrieron el despojo a través de la sociedad, el juez de restitución puede y debe aplicar directamente, dentro de la misma sentencia, el criterio sustantivo de reparto de las normas mencionadas, sin necesidad de remitir a un trámite societario autónomo y separado.

Esta integración no desprotege a los acreedores de la sociedad liquidada ya que las normas pertinentes ordenan que sean ellos, y no los socios, los primeros destinatarios de la adjudicación si existen insolutos.

IV. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto, se presentan las siguientes conclusiones:

- La jurisprudencia constitucional vigente reserva la calidad de víctima del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 a las personas naturales, y la titularidad de la acción de restitución del artículo 75 a quienes ostentaban propiedad, posesión u ocupación del bien al momento del despojo. Como regla general, los socios de una sociedad despojada no están legitimados para solicitar a nombre propio la restitución del predio que pertenecía a la persona jurídica.
- Se considera que esta regla general admite una excepción cualificada y estrictamente delimitada, reconocida en su posibilidad por la propia SU-088 de 2025, que opera cuando concurren los siguientes seis criterios: (i) vínculo original y directo del reclamante con el bien, anterior a su aporte a la sociedad; (ii) carácter familiar y cerrado de la sociedad; (iii) destinación del bien a la explotación material y directa de la familia; (iv) acreditación de que el acto de pérdida del bien estuvo viciado por aprovechamiento de la situación de violencia; (v) liquidación de la sociedad como consecuencia directa e inmediata del mismo despojo; y (vi) inexistencia de acreedores insolutos de la sociedad liquidada con mejor derecho sobre el bien recuperado.
- Cuando estos criterios se acreditan, la identificación material entre los socios y el predio despojado debe prevalecer sobre el reconocimiento formal de la propiedad en cabeza de la persona jurídica, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial e interpretación pro víctima que rigen la justicia transicional.
- El mecanismo de adjudicación del bien restituido, así como la prelación de eventuales acreedores de la sociedad liquidada, se resuelve mediante la aplicación directa de los artículos 64 de la ley 1116 de 2006 y 27 de la Ley 1429 de 2010

dentro del mismo proceso de restitución, sin que sea necesario exigir la reconstitución formal de la persona jurídica disuelta ni la intervención previa de un liquidador en un trámite societario separado.

- Cuando no se acrediten los seis criterios de la excepción, la consecuencia jurídica no es la desprotección de los antiguos socios, sino su acceso a la reparación integral por la vía de la indemnización administrativa y los demás componentes reparatorios distintos de la restitución.
- Corresponde a la Corte, con el apoyo de las pruebas decretadas de oficio, verificar la acreditación plena de estos elementos, incluyendo la inexistencia de acreedores insolutos de la sociedad liquidada.

Con la esperanza de que estas consideraciones sean de utilidad para la Honorable Corte en la decisión del presente asunto, se somete respetuosamente este concepto a su criterio.

Quedo a su entera disposición para atender cualquier aclaración o solicitud adicional, o ampliar los argumentos presentados en el marco de este procedimiento.

Respetuosamente,

JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ OLMOS

Docente-investigador, Departamento de Derecho civil

Universidad Externado de Colombia